Senado de la Nación

SENADO DE LA NACION
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS
31 MAR 2014
EXP. S Nº 790/14 Hora 19:

Buenos Aires, de Marzo de 2014

Señor Presidente del
Honorable Senado de la Nación
D. Amado Boudou
S. / D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien arbitrar los medios pertinentes para la reproducción del Expediente S-789/12, Proyecto de Ley de mi autoría por el cual se modifica la Ley 23.737 –Estupefacientes-, respecto de la elevación de los montos de las multas establecidas en diversos delitos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle atentamente.

Dr. JUAN CARLOS ROMERO
SENADOR NACIONAL

(S-0789/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modificase el artículo 5 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país, que sin autorización o con destino ilegítimo:
a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación;
b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;
c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;
d) Comercie con planta o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;
e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otro estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará reclusión o prisión de tres a doce años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 240.000 (doscientos cuarenta mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco a quince años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un mes a dos años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.”

Artículo 2º: Modificase el artículo 6 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país, el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.
En estos supuestos la pena será de tres a doce años de reclusión o prisión, cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.
Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de tres a doce años.”

Artículo 3º: Modificase el artículo 7 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de equivalente al valor al consumidor final de entre 500.000 (quinientos mil) y 1.900.000 (un millón novecientos mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5 y 6 precedentes.”

Artículo 4º: Modificase el artículo 8 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 100.000 (cien mil) y 1.000.000 (un millón) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país e inhabilitación especial de cinco a doce años, el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviese en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que

oculten o disimulen sustancias estupefacientes; y a que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.”

Artículo 5º: Modificase el artículo 9 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 200.000 (doscientos mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrare o entregare Estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.”

Artículo 6º: Modificase el artículo 10 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 50.000 (cincuenta mil) y 200.000 (doscientos mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país, el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes.
En caso que el lugar fuera un local de comercio, se aplicará la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.
Durante la sustanciación del sumario criminal el juez competente podrá decretar preventivamente la clausura del local.”

Artículo 7º: Modificase el artículo 12 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de dos a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 5.000 (cinco mil) y 10.000 (diez mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país:
a) El que preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos;
b) El que usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

Artículo 8º: Modificase el artículo 14 de la Ley 23.737 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa equivalente al valor al consumidor final de entre 1.000 (un mil) y 6.000 (seis mil) de litros de Gasoil Diesel comercializado en el país, el que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.”

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Romero. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La ley 23.737, sancionada y promulgada en el año 1989, fue modificada en reiteradas oportunidades por las leyes 23.975 (1991), 24.112 (1992), 24.424 (1995), 25.246 (2000) y 26.052 (2005). En todas esas modificaciones que fueron perfeccionando y actualizando la norma , nunca se modificaron los artículos que establecen penas pecuniarias, por lo cual éstas quedaron totalmente desactualizadas, tan es así que las mismas aun se encuentran expresadas en una moneda que desde hace más de una década no tiene curso legal en nuestro país.

En los tiempos que corren de aumento en el consumo de estupefacientes a nivel mundial y sobre todo en nuestro país, solo resta leer el Informe Anual 2010 de Naciones Unidas, donde coloca a la Argentina como el primer país en consumo de cocaína en América latina, con una tasa sólo comparable con la de Estados Unidos. Así también, señala que nuestro país ha alcanzado un consumo de cocaína del 2,6 por ciento de la población que va entre los 15 a los 64 años, poniéndose así, como ya expresé, al mismo nivel que el país del norte. Luego de la República Argentina, en esta materia, se ubica Chile con el 2,4%, Uruguay con el 1,4% y Colombia con el 0,8%. En una parte el informe expresa: “que el consumo de cocaína aumentó y esto se explica porque las políticas aplicadas en el país desde hace treinta años fracasaron, no lograron impedir ni el aumento del consumo, ni el aumento del tráfico, y además, hoy se ven adicciones complejas, aumento de corrupción y grandes organizaciones criminales regionales que crecieron en sus negocios y despliegan una violencia sin igual”.

Recientemente, en un fallo del Tribunal Oral Federal N°4, en un proceso por tenencia simple de drogas, condenó al procesado con un año de prisión en suspenso y una multa de $ 11,25.-

El Plan Integral 2010/2015, implementado por el gobierno nacional, busca combatir el narcotráfico durante este quinquenio. El mencionado Plan Integral tiene como objetivo adecuar las políticas públicas y articular políticas de salud preventiva, pero desde la Casa de las Leyes debemos también contribuir adecuando la normativa vigente a los tiempos actuales y sobre todo a la actualidad económica existente.

La lucha contra este flagelo de la sociedad moderna, debe ser implacable y estar adecuada y actualizada a las realidades contemporáneas. Debemos dar a los jueces las herramientas para realizar su trabajo de administración de justicia y estas deben ser lo suficientemente persuasiva para desalentar los hechos establecidos como punibles. Más allá de una pena privativa de la libertad, el castigo pecuniario es una herramienta importante y a veces contundente para desbaratar a los inhumanos que lucran con la vida de nuestros ciudadanos.

El Proyecto modifica las multas establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13, los que tipifican las conductas y establecen las penas privativas de libertad y multas para esos hechos. El sistema utilizado para la actualización automática de las penas pecuniarias, es un mecanismo que este Congreso ya utilizó en otras leyes sancionadas por esta Casa, tal el caso de la Ley 26.687 (2011), Regulación de la Publicidad, Promoción y Consumo de los Productos Elaborados con Tabaco, por ejemplo.

En este caso, se utiliza como unidad el valor del litro de Gasoil Diesel para el consumidor final. De este modo, estas multas estarán actualizadas permanentemente y los Jueces a través de una simple ecuación podrán establecerlos a su mejor saber y entender.

Los montos actuales que resultarían de la aplicación de las ecuaciones que propongo en este Proyecto, están pensados a partir del valor adquisitivo de nuestra moneda y del peso que debe sentir el condenado en sus bienes materiales a fin de disuadirlo de continuar con una actividad que trae perjuicios inmensurables para nuestra sociedad actual y futura. Sin no somos firmes y contundentes en la penalización de este aberrante delito, las generaciones venideras sufrirán las consecuencias y por consiguiente nuestra Nación verá menoscabado sobremanera su capital humano, indispensable herramienta para el progreso de nuestra Patria.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento con el votos afirmativo del presente Proyecto de Ley.

Juan C. Romero. -